Expediente: **7508/26**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ FAJRE MARIA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR
90000000000 - FAJRE, Maria del Carmen-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7508/26

H108023286951

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ FAJRE MARIA DEL CARMEN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 7508/26. - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, Tucumán, 08 de julio de 2026.-

A la Recusación con Causa incoada por el letrado Goane Rene Mario, no ha lugar atento a lo dispuesto por el art. 124 del C.P.C. y C.

Al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el letrado sobre la providencia de fecha 02/07/2026, a criterio de la jurisdicente, la misma es clara y ajustada a derecho.

El recurrente pretende por esta via recursiva que el Aquo cambie lo dispuesto en la *sentencia monitoria ejecutiva firme* en la que se dispuso que se dé cumplimiento con el pago de los bonos profesionales y aporte Ley 6059 que habían sido diferidos mediante decreto antes del dictado de la sentencia.

Si bien es cierto que nuestra ley procesal permite este remedio procesal (recurso de aclaratoria), el mismo es procedente cuando es *necesario corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio*. Ninguno de los presupuesto señalados en la norma se dan en el sub-lite, por lo que conforme lo dispuesto por el art.767 del C.P.C. y C. se rechaza el recurso interpuesto.

Los recursos deben ser ejercidos, como regla, de conformidad con el procedimiento prescripto en las leyes procesales; pues cada uno de ellos tiene su propia estructura, y no es posible utilizarlos por analogía, o interponerlos cuando no han sido previstos. Esta autonomía funcional y normativa determina que las resoluciones judiciales admiten un carril de impugnación; y la omisión en su utilización no puede verse subsanada con planteos ulteriores tardíamente intentados (Cfrme. CSJTuc., sentencia N° 665 del 12/9/2003)" []" (CSJT, "Alvarez Victoria del Carmen vs. Alvarez Irma Cristina s/ Desalojo", sentencia N°277 del 20/03/2017).

Atento a las constancias de autos, como Directora del proceso corresponde recomendar al letrado apoderado de la actora en los presentes autos, actuar con buena fe y lealtad procesal evitando el abuso procesal (Principio VII Digesto Procesal Civil y Comercial) y respetar el Principio XV del mismo digesto: *Preclusión procesal y progresividad del proceso*. Los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos y acorde al calendario establecido. Los plazos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Concluida una etapa el juez proveerá lo que corresponda según el estado del proceso, debiendo continuar el trámite con la secuencialidad que corresponda. Notificar digitalmente. MB .-

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.